

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 85

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
27 de marzo de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) n° 274/2008 del Consejo, de 17 de marzo de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 918/83 relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras** 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 275/2008 del Consejo, de 17 de marzo de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 3
- Reglamento (CE) n° 276/2008 de la Comisión, de 26 de marzo de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Parlamento Europeo y Consejo

2008/267/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea de conformidad con el punto 26 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera** 7

Consejo

2008/268/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de marzo de 2008, por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los Bancos centrales nacionales, por lo que respecta al auditor externo del Suomen Pankki** 8

Comisión

2008/269/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 2008, por la que se modifica la Decisión 2001/618/CE para incluir los departamentos de Côtes-d'Armor, Finistère, Ille-et-Vilaine, Morbihan y Nord (Francia) en la lista de regiones indemnes de enfermedad de Aujeszky [notificada con el número C(2008) 1072] ⁽¹⁾**..... 9



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 274/2008 DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 2008

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83 relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las mercancías importadas por el régimen de franquicia de los derechos del arancel aduanero común (AAC) establecido en el Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo ⁽¹⁾ no es probable que tengan efectos perjudiciales significativos en la industria comunitaria, dadas las restricciones relacionadas con las cantidades y el valor de lo importado, su utilización y los controles aduaneros posteriores a la importación. Así pues, resulta apropiado excluir las importaciones de mercancías que disfrutan de una franquicia de derechos de aduana de la aplicación de las medidas de protección comercial impuestas en virtud del artículo 133 del Tratado.
- (2) Las importaciones de efectos y mobiliario con objeto de amueblar una residencia secundaria están sujetas a restricciones y controles idénticos a los aplicados a las importaciones de esos mismos bienes por personas físicas que trasladan su lugar de residencia habitual desde un tercer país. Pese a llevar aparejadas cargas administrativas similares para los importadores y las administraciones de aduanas de los Estados miembros, el primer tipo de importaciones no se beneficia de una exención del impuesto sobre el valor añadido (IVA), mientras que el segundo sí.

Por otro lado, las ventajas económicas de la franquicia aduanera aplicada a las importaciones de efectos y mobiliario para amueblar una residencia secundaria son escasas si se comparan con los costes adicionales que generan los controles. Así pues, resulta oportuno suprimir las disposiciones relativas a la franquicia aduanera de dichas mercancías.

- (3) Desde 1991 no se ha aumentado el valor límite de 22 ecus establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 918/83, mientras que los derechos de aduana se han reducido considerablemente o incluso se han suprimido. Por consiguiente, es conveniente aumentar el valor límite para los envíos de escaso valor.
- (4) A fin de garantizar que ninguna importación de mercancías exentas del IVA contenidas en el equipaje personal de los viajeros esté sujeta a derechos aduaneros, resulta oportuno modificar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 918/83 relacionadas con dichas importaciones a fin de tener en cuenta la Directiva 2007/74/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, relativa a la franquicia del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos sobre consumos específicos de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países ⁽²⁾. Así pues, resulta adecuado otorgar una franquicia de los derechos de aduana en los casos en que la legislación nacional sobre el IVA establecida de conformidad con la Directiva 2007/74/CE establezca una exención del IVA. En ese contexto, resulta apropiado asegurarse de la aplicación de disposiciones idénticas en materia de franquicia de derechos en los territorios contemplados en el artículo 6 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, sobre el sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽³⁾.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 918/83 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 105 de 23.4.1983, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 346 de 29.12.2007, p. 6.

⁽³⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2008/8/CE (DO L 44 de 20.2.2008, p. 11).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 918/83 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento determina los casos en que, en atención a circunstancias especiales, se concederá franquicia de los derechos de importación o de los derechos de exportación, así como una exención de las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 del Tratado, en el momento de despacho a libre práctica de las mercancías o en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, según proceda.»

2) En el capítulo I se suprime el título IV.

3) En el artículo 27, el valor de 22 ecus se sustituye por 150 EUR.

4) El artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 45

Serán admitidas con franquicia de derechos de importación las mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros procedentes de terceros países, siempre que dichas importaciones estén exentas del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en virtud de las disposiciones de la legislación nacional adoptadas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2007/74/CE del Consejo, de 20 de diciembre de

2007, relativa a la franquicia del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países (*).

Las mercancías que se importen a los territorios enumerados en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (**), estarán sujetas a las mismas disposiciones en materia de franquicia de derechos que las importadas a cualquier otro punto del territorio del Estado miembro.

(*) DO L 346 de 29.12.2007, p. 6.

(**) DO L 347 de 11.12.2006, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2008/8/CE (DO L 44 de 20.2.2008, p. 11).».

5) Se suprimen los artículos 46 a 49.

6) En el artículo 127 se añade el apartado siguiente:

«3. Las mercancías que puedan importarse con franquicia de derechos de conformidad con el presente Reglamento tampoco estarán sujetas a las restricciones cuantitativas aplicadas con arreglo a las medidas adoptadas en virtud del artículo 133 del Tratado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

I. JARC

REGLAMENTO (CE) Nº 275/2008 DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 2008

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El título II D de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, establece la aplicación de un derecho único del 3,5 % *ad valorem* a las mercancías contenidas en los pequeños envíos dirigidos a particulares o en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial y que el valor global de esas mercancías no exceda, por envío o por viajero, de 350 EUR.

(2) El derecho único de 3,5 % *ad valorem* y el límite de 350 EUR fueron fijados por el Reglamento (CE) nº 866/97 del Consejo, de 12 de mayo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 por lo que respecta a las disposiciones preliminares de la nomenclatura arancelaria y estadística ⁽²⁾. Estas disposiciones no se han vuelto a modificar desde entonces.

(3) Desde 1997 los derechos de aduanas aplicables a las mercancías importadas normalmente por los viajeros en sus equipajes personales o remitidas a particulares en pequeños envíos se han reducido en un 20 % aproximadamente. Por consiguiente, procede reducir el derecho único en un punto porcentual, hasta el 2,5 %. Este tipo solo debe aplicarse a las mercancías importadas que no estén exentas del pago de derechos con arreglo al arancel aduanero común.

(4) Dada la evolución de la inflación dentro y fuera de la Comunidad en relación con los productos que se importan normalmente en los casos mencionados y visto el creciente número de viajeros y de envíos privados, procede situar el límite en 700 EUR para facilitar el despacho aduanero en estas situaciones.

(5) Debe, por tanto, modificarse el Reglamento (CEE) nº 2658/87 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I, primera parte, título II, del Reglamento (CEE) nº 2658/87 queda modificado como sigue:

1) El punto D.1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se aplicará un derecho único del 2,5 % *ad valorem* a las mercancías contenidas en los envíos dirigidos de particular a particular, o contenidas en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Este derecho de aduana único del 2,5 % será aplicable siempre que el valor intrínseco de las mercancías sujetas a derechos de importación no exceda, por envío o por viajero, de 700 EUR.

Estarán excluidas de la aplicación del derecho de aduana único las mercancías cuyo tipo de derechos sea "exención" en el cuadro de derechos y las mercancías del capítulo 24 que estén contenidas en un envío o en los equipajes personales de los viajeros en cantidades que excedan los límites fijados en el artículo 31 o de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (*).

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1352/2007 de la Comisión (DO L 303 de 21.11.2007, p. 3).

⁽²⁾ DO L 124 de 16.5.1997, p. 1.

^(*) DO L 105 de 23.4.1983, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.»

2) En el punto D.3 se sustituye «los artículos 29 a 31 y 45 a 49 del Reglamento (CEE) n° 918/83» por «los artículos 29 a 31 y 45 del Reglamento (CEE) n° 918/83».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3) En el punto D.4 se sustituye «350 EUR» por «700 EUR».

4) En el punto D.5 se sustituye «350 EUR» por «700 EUR».

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

I. JARC

REGLAMENTO (CE) N° 276/2008 DE LA COMISIÓN**de 26 de marzo de 2008****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	JO	56,9
	MA	46,9
	TN	123,3
	TR	109,9
	ZZ	84,3
0707 00 05	JO	196,3
	MA	69,9
	MK	99,4
	TR	141,9
	ZZ	126,9
0709 90 70	MA	55,7
	TR	107,4
	ZZ	81,6
0805 10 20	EG	45,0
	IL	54,1
	MA	54,6
	TN	53,7
	TR	56,9
	ZZ	52,9
0805 50 10	IL	106,7
	TR	119,8
	ZA	133,3
	ZZ	119,9
0808 10 80	AR	102,6
	BR	82,4
	CA	103,7
	CL	94,2
	CN	79,3
	MK	39,9
	US	115,3
	UY	55,2
	ZA	62,3
	ZZ	81,7
0808 20 50	AR	78,8
	CL	76,9
	CN	63,2
	ZA	93,7
	ZZ	78,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 2008

relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea de conformidad con el punto 26 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera

(2008/267/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾ y, en especial, su punto 26,

Visto el Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea ha creado un Fondo de Solidaridad de la Unión Europea («el Fondo») para mostrar la solidaridad con la población de regiones asoladas por catástrofes.
- (2) El Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del Fondo dentro de un límite máximo anual de 1 000 millones EUR.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2012/2002 contiene las disposiciones de acuerdo con las cuales puede mobilizarse el Fondo.

- (4) El Reino Unido presentó una solicitud para movilizar el Fondo como consecuencia de una catástrofe causada por las inundaciones de junio y julio de 2007.

DECIDEN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio presupuestario 2008, se movilizará una suma de 162 387 985 EUR en créditos de compromiso y de pago con cargo al Fondo de Solidaridad de la Unión Europea.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2008.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo
El Presidente
J. LENARČIČ

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1. Acuerdo modificado por la Decisión 2008/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 6 de 10.1.2008, p. 7).

⁽²⁾ DO L 311 de 14.11.2002, p. 3.

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 2008

por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los Bancos centrales nacionales, por lo que respecta al auditor externo del Suomen Pankki

(2008/268/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 27, apartado 1,

Vista la Recomendación BCE/2008/1 del Banco Central Europeo, de 28 de enero de 2008, al Consejo de la Unión Europea sobre el auditor externo del Suomen Pankki ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales han de ser controladas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) Dado que el mandato del actual auditor externo del Suomen Pankki finalizará tras la auditoría del ejercicio de 2007, es necesario nombrar a un auditor externo para el ejercicio 2008.
- (3) El Suomen Pankki ha contratado a KMPG Oy Ab como auditor externo para los ejercicios 2008 a 2012.
- (4) El Consejo de Gobierno del BCE recomendó que el Consejo nombrara a KMPG Oy Ab como auditor externo del Suomen Pankki para los ejercicios de 2008 a 2012.

- (5) Procede seguir la recomendación del Consejo de Gobierno del BCE y modificar en consecuencia la Decisión 1999/70/CE del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión 1999/70/CE, el apartado 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11. Se nombra a KMPG Oy Ab auditor externo del Suomen Pankki para los ejercicios de 2008 a 2012.».

Artículo 2

La presente Decisión se notificará al BCE.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

I. JARC

⁽¹⁾ DO C 29 de 1.2.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p. 69. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/883/CE (DO L 346 de 29.12.2007, p. 20).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 2008

por la que se modifica la Decisión 2001/618/CE para incluir los departamentos de Côtes-d'Armor, Finistère, Ille-et-Vilaine, Morbihan y Nord (Francia) en la lista de regiones indemnes de enfermedad de Aujeszky

[notificada con el número C(2008) 1072]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/269/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, y su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/432/CEE establece las normas aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales. En el artículo 9 de dicha Directiva se prevé que los programas nacionales obligatorios de lucha contra determinadas enfermedades contagiosas, incluida la enfermedad de Aujeszky, sean presentados a la Comisión para su aprobación. Asimismo, en el artículo 10 de la misma Directiva se prevé que los Estados miembros presentarán a la Comisión documentación relativa a la situación de dichas enfermedades en su territorio.
- (2) La Decisión 2001/618/CE de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad, y por la que se derogan las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE ⁽²⁾, contiene en su anexo I una lista de los Estados miembros o regiones libres de la enfermedad de Aujeszky en los que está prohibida la vacunación. El anexo II de la Decisión 2001/618/CE contiene una lista de Estados miembros o regiones en los que existen programas aprobados de lucha contra dicha enfermedad.
- (3) Francia lleva varios años aplicando un programa para la erradicación de la enfermedad de Aujeszky, y los departamentos de Côtes-d'Armor, Finistère, Ille-et-Vilaine, Morbihan y Nord figuran como regiones en las que existe un programa aprobado de erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

- (4) Francia ha presentado a la Comisión documentación complementaria sobre la situación indemne de enfermedad de Aujeszky de los departamentos de Côtes-d'Armor, Finistère, Ille-et-Vilaine, Morbihan y Nord, en la que se demuestra la erradicación de la enfermedad en dicho departamento.
- (5) La Comisión ha examinado la documentación presentada por Francia y ha comprobado que cumple lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE. En consecuencia, los departamentos mencionados deben ser incluidos en la lista del anexo I de la Decisión 2001/618/CE.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2001/618/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 2001/618/CE se sustituyen por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 21 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE de la Comisión (DO L 294 de 13.11.2007, p. 26).

⁽²⁾ DO L 215 de 9.8.2001, p. 48. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE.

ANEXO

«ANEXO I

Estados miembros o regiones libres de la enfermedad de Aujeszky y en los que está prohibida la vacunación

Código ISO	Estado miembro	Administraciones regionales
CZ	República Checa	Todas las regiones
DK	Dinamarca	Todas las regiones
DE	Alemania	Todas las regiones
FR	Francia	Los departamentos de Ain, Aisne, Allier, Alpes-de-Haute-Provence, Alpes-Maritimes, Ardèche, Ardennes, Ariège, Aube, Aude, Aveyron, Bas-Rhin, Bouches-du-Rhône, Calvados, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Côtes-d'Armor, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Drôme, Essonne, Eure, Eure-et-Loir, Finistère, Gard, Gers, Gironde, Hautes-Alpes, Hauts-de-Seine, Haute-Garonne, Haute-Loire, Haute-Marne, Hautes-Pyrénées, Haut-Rhin, Haute-Saône, Haute-Savoie, Haute-Vienne, Hérault, Ille-et-Vilaine, Indre, Indre-et-Loire, Isère, Jura, Landes, Loire, Loire-Atlantique, Loir-et-Cher, Loiret, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Maine-et-Loire, Manche, Marne, Mayenne, Meurthe-et-Moselle, Meuse, Morbihan, Moselle, Nièvre, Nord, Oise, Orne, Paris, Pas-de-Calais, Pyrénées-Atlantiques, Pyrénées-Orientales, Puy-de-Dôme, Réunion, Rhône, Sarthe, Saône-et-Loire, Savoie, Seine-et-Marne, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, Somme, Tarn, Tarn-et-Garonne, Territoire-de-Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Vosges, Yonne, Yvelines
CY	Chipre	Todo el territorio
LU	Luxemburgo	Todas las regiones
AT	Austria	Todo el territorio
SK	Eslovaquia	Todas las regiones
FI	Finlandia	Todas las regiones
SE	Suecia	Todas las regiones
UK	Reino Unido	Todas las regiones de Inglaterra, Escocia y Gales

ANEXO II

Estados miembros o regiones en los que existen programas aprobados de lucha contra la enfermedad de Aujeszky

Código ISO	Estado miembro	Administraciones regionales
BE	Bélgica	Todo el territorio
ES	España	El territorio de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Asturias, Cantabria, Navarra y La Rioja El territorio de las provincias de León, Zamora, Palencia, Burgos, Valladolid y Ávila en la Comunidad Autónoma de Castilla y León El territorio de la provincia de Las Palmas en las Islas Canarias
IT	Italia	La provincia de Bolzano
NL	Países Bajos	Todo el territorio»